

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00129 00.**

En atención a lo informado por el vocero judicial de las intervinientes *ad- excludendum* en relación al presunto fallecimiento del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ALONSO, se requiere a la abogada MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el registro civil de defunción respectivo e indique si conoce de la existencia de herederos. De ser el caso indique sus nombres y dirección de notificación personal, para los fines del artículo 68 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a3a6f9b3a6708082cf2ff1805b84ce697003cad5c7beb06ee20a265833901**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2017 00530 00.**

Téngase en cuenta que el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante comunicación electrónica del pasado 01 de julio de 2022, informó que el proceso bajo el radicado No. 1997-2858 se encuentra terminado y archivado, en custodia del Archivo Central.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la continuación del presente asunto, y para ello, este estrado judicial fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual tendrá lugar el día **dieciocho de octubre de 2022 a las nueve a.m.,** fecha en la cual deberán asistir a todos los intervinientes y sus apoderados, así como el curador *ad litem*, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO el 30 de septiembre de 2022  
  
La Sria.  
  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394c33a3762ebbfceb6484d780f364bb8ae1ef0637ef263130b12d716e407e9**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00427 00**

En atención a la solicitud elevada por el liquidador de SALUD VIDA EPS (fl. 69), se le pone de presente que, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por cuanto no es posible acceder a lo peticionado por inexistencia de títulos judiciales constituidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, tal y como se desprende del informe de títulos obrante a folio 79 del plenario.

No obstante, lo anterior y atendiendo la documental aportada a folios 70 al 77 del legajo, sírvase allegar los soportes que acrediten la constitución de los mismos o información que permita establecer su ubicación, a efecto de confirmar bajo que autoridad fueron puestos a disposición.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a335508364093cdbb5392c80480c9c0406d3e839e044e25adb3b7b2fba2fea24**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00511 00.**

Realizada la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas en debida forma (fl. 686 -687), por secretaría realícese su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual forma, atendiendo las documentales allegadas a folios 643 al 647 de la encuadernación, y por encontrarse reunidos los requisitos del numeral 4° del artículo 291 del C.G del P., se decreta el emplazamiento de la sociedad VIVIENDAS DE LA SABANA DE BOGOTÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 ibídem, sin que comparezca persona alguna, el juzgado designa como Curador Ad-Litem de la sociedad VIVIENDAS DE LA SABANA DE BOGOTÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, al abogado ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA<sup>1</sup>, razón por la cual, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, la secretaría deberá proceder a librar los telegramas respectivos, a fin que la persona designada tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Por secretaría procédase a la inclusión de la valla que obra a folios 638 a 639 C.1 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme se ordenó en auto adiado 6 de mayo de 2022 (fol. 680 C.1A).

---

<sup>1</sup>Carrera 93 A No. 54-57 sur de esta ciudad, [andreyabril@gmail.com](mailto:andreyabril@gmail.com)

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483f30d6e6280b525ad27cff1054752e128f71225b2daf4f1b6be59e4258423**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00511 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial del demandado Gustavo Laino Moreno contra el auto adiado 6 de mayo de 2022 (fl. 678 C.1 A). Para tal fin, se expone:

1. Sostiene el recurrente que, la franja de terreno que se pretende usucapir no se incluyó dentro del área del Conjunto Residencial El Madrigal P.H., por cuanto la misma desde su constitución se previó que sería cedida al IDU para la ampliación de la transversal 66.

De ahí que, dicha franja adquiera la calidad de bien de uso público, la cual se determina por el plano aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, con independencia a que la tradición no se haya perfeccionado por parte del IDU, pues lo cierto es que dicha entidad registró la oferta de compra, siendo esta una actuación de carácter administrativo tendiente a formalizar la cesión del bien que de antaño tenía la connotación de bien público. Por tanto, el bien a usucapir es imprescriptible lo que de suyo comporta la imposibilidad de ser adquirido por prescripción.

Por lo anterior, solicitó revocar en su integridad la decisión fustigada y en su lugar, proferir sentencia anticipada conforme los argumentos expuestos.

1.1. En réplica de lo antes expuesto, la vocera judicial de la parte actora, sostuvo que la Copropiedad respecto de la porción de terreno que aquí se pretende, indicó que las zonas verdes localizadas en la diagonal 180 y sobre la futura ampliación de la trasversal 66, tienen el carácter de antejardines de uso común general; sin embargo, para efectos de atender su permanente cuidado y mantenimiento, los copropietarios del

conjunto por unanimidad acordaron asignar su uso particular a las viviendas adyacentes a tales antejardines, quedando de esta forma todas las viviendas en igualdad de condiciones con respecto al uso exclusivo de las zonas verdes comunes. Por tanto, al tratarse de un bien de uso exclusivo los gastos del mismo están a cargo del respectivo propietario, por lo que sus representados han asumido el pago del impuesto predial y valorización por la totalidad del predio y no una parte de éste.

De otra parte, arguyó que, al momento de la presentación de la demanda, dicho predio estaba en cabeza de la sociedad Comercial Viviendas de la Sabana de Bogotá LTDA., y este proceso tiene como finalidad determinar quién o quiénes, como titulares del dominio les asiste el derecho de recibir el pago que por concepto de indemnización reconoció el Distrito en la resolución de expropiación. Por lo que este es un hecho posterior que de ninguna manera frustra la posibilidad de reconocer los derechos adquiridos en virtud de la posesión que han ejercido sus poderdantes desde el año 2000.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente y su contraparte, el juzgado advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 278 del Código General del Proceso establece 3 hipótesis en la que resulta procedente dictar sentencia anticipada, a saber: i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar, 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa.

A su vez, el artículo 375 *ejusdem* que trata acerca de la “Declaración de pertenencia” en el inciso 2° de su numeral 4°, estableció que “*el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración*

*de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.*

Bajo estas premisas, emerge con claridad la improcedencia de anticipar la decisión de instancia, puesto que no se configura ninguno de los supuestos a que se contrae esas normas.

Ciertamente, dos de las exigencias establecidas en el artículo 278, quizás las más importante para contrastar en el presente asunto, claramente no se muestran satisfechas, pues, se reitera, el interés de proferir sentencia anticipada, no proviene de acuerdo formal venido de todas las partes y apoderados, amén de que existen pruebas por practicar, siendo relevante la prevista en el artículo 375 del CGP, que obliga al operador judicial, practicar en la fase de instrucción judicial, la inspección judicial sobre el inmueble involucrado en el proceso, así como todas aquellas pruebas que eventualmente permitan dar, justamente, claridad absoluta sobre la naturaleza jurídica del bien cuya usucapión se implora.

En ese contexto, y no contando a esta altura procesal, con suficientes elementos de juicio para determinar la calidad jurídica del bien raíz que invoca el recurrente, imposible resulta anticipar la decisión de fondo, como pasa a explicarse.

En este caso, el bien a usucapir recae en un área de 140 m<sup>2</sup> correspondiente al 50% de la franja de terreno que fue destinada para ser cedida al IDU. Revisado con detenimiento el folio de matrícula Inmobiliaria de mayor extensión 50N- 211715, se observa que, si bien se encuentra registrada la resolución No. 1940 del 16 de mayo de 2019, que modificó parcialmente la resolución No. 12 del 4 de enero de 2019, por la cual se decretó la expropiación administrativa de un área de terreno de

263.18 m2, dicha actuación por sí misma es insuficiente para acreditar la titularidad del inmueble a favor del IDU.

Bajo esa perspectiva, tenemos, en primer lugar, que sobre esa porción de terreno no existe prueba robusta y suficiente que acredite titularidad del Estado ni ninguna entidad pública, conforme se expuso en párrafos anteriores.

En segundo lugar, según lo manifestó la parte actora, hasta el momento la destinación que ha tenido dicho terreno ha sido el de servir exclusivamente como jardín de su propiedad en la que han sembrado plantas ornamentales, lo que de suyo será materia de confrontación y confirmación probatoria en la ulterior fase procesal. En ese orden, no se evidencia con invariable claridad, la condición de público o fiscal, la porción de terreno materia de usucapión, todo lo cual impide, se reitera anticipar cualquier decisión de fondo.

**3.** Basten las anteriores consideraciones para mantener incólume la decisión cuestionada por hallarla ajustada a las exigencias legales, y por lo que en tal sentido se desestima el recurso horizontal; en cuanto a la alzada incoada subsidiariamente, no se concederá la misma, en el entendido que la decisión recurrida no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del P., ni en otra disposición legal especial.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912dac4fc97bbc3cc3d502142f0f60dcf043079f4e67ceade4c7915fd3f6b567**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00146 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de echa 25 de agosto de 2022 (cd. 5), mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida por este despacho el pasado 16 de mayo del año en curso.

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

De otro lado, por improcedente, se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que el despacho no ha proferido el auto que ataca *“del 15 de septiembre de 2022 donde confirma la sentencia...”*; se le precisa que esa decisión no ha sido emitida dentro del proceso de la referencia, máxime cuando el Tribunal Superior de esta ciudad declaró desierto el recurso de apelación propuesto, por falta de su sustentación. En ese sentido, si lo que pretendía la demandante era controvertir dicha determinación, debió hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente, ante la autoridad competente mediante los mecanismos legales establecidos, sin que pueda este juzgado abstenerse de cumplir, ni debatir las órdenes dadas por el Superior.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2a5845e584dbc0138e574bad6e775e5faa84af7158030ef1a3302d23b11532**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00390 00.**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 31 de enero de 2020, confirmado por el Superior, por el cual se revocó el mandamiento de pago del 10 de julio de 2019, ordenando la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, tenga en cuenta que mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2021 le fueron remitidos a su dirección electrónica los oficios de desembargo (fl. 100 a 104), por lo que deberá proceder a su diligenciamiento. No obstante, de ser necesario, por secretaría actualícense las comunicaciones referidas, sin que para ese trámite sea necesario ingresar el proceso nuevamente al despacho.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cfc7a665676c58a1687d6c14e794b8e598c7a08479c4f84d40c85b0562ddcb**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103025 2019 00705 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 2 de junio de 2022 (fl. 34- 45 C. 4).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092281db51b15d77bade3738ed89425ef0a5d4bb29fd3c4fc62b5b6dee02e6e4**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00049 00**

En atención a la solicitud de entrega del título judicial constituido en el presente asunto, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 20 de noviembre de 2020 (fl.125), esto es, allegar el poder otorgado por REINA DEL CARMEN BARRETO CASTILLO, CLARA INES BARRETO CASTILLO y LUZ MYRIAM BARRETO CASTILLO a favor de ELSA MIREYA BARRETO CASTILLO.

De otra parte, en aras de imprimir celeridad al trámite procesal respectivo, se requiere a la parte actora a fin de que adelante las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte convocada por pasiva, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del C.G. del P. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la acción, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
<u>Notificación por Estado</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 30 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0b686dc92b9a851c92a501b5674fef3509ea8a4cc5923f829430e6f7dcd8d**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00058 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 05 de agosto de 2022 (cd. 3), mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por este despacho el pasado 28 de junio del año en curso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bafb404669fac7c1601a829419bfc694048d1d659554b0d4c7ca5c6580a3a7d**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00335 00.**

En atención a las múltiples actuaciones y solicitudes que anteceden, el Juzgado, dispone lo siguiente:

**1.** Negar la disminución de la caución fijada en auto de fecha 7 de diciembre de 2021, bajo el entendido de que la suma allí señalada corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ajustándose a lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, monto que a criterio del Juzgado resulta ser razonable y proporcional para amparar los posibles o eventuales perjuicios que se puedan generar a la pasiva en caso de una sentencia desestimatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso, donde no es posible establecer la favorabilidad de las pretensiones, siendo entonces necesario que la parte actora preste la caución requerida, previo a dar aplicación al artículo 590 del estatuto procesal.

**2.** No tener por notificada personalmente a la sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida que, la notificación se remitió a la dirección electrónica [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co), sobre la cual no se indicó de qué forma se obtuvo, ni allegó las evidencias que lo acrediten, más aun si se tiene en cuenta que la misma no coincide con la inscrita por dicha sociedad como dirección de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal (archivo No. 26); igualmente, tampoco se acreditó el envío del traslado de la demanda por dicho medio (archivo No. 039 c.1).

**3.** Por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la nulidad por indebida notificación deprecada por la sociedad demandada, en el entendido que la notificación personal acusada no surtió efectos legales, tal y como se expuso en el numeral precedente.

**4.** Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS ORTIZ, como vocero judicial principal de la

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 045).

**5.** En consonancia con lo anterior, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad en mención, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la pasiva, por secretaría y de manera inmediata remítasele copia digital de toda la actuación al correo electrónico de su apoderado judicial, corriéndole el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

Vencido el término de traslado de la demanda, ingresen al despacho las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretario

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d616e34cf750fd670dc9474934245fb92f0ebcaeb9c69f09a4cf0f5fbec59890**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00282 00.**

Estando el proceso al despacho para resolver acerca de los documentos allegados en el escrito que antecede y de ser procedente admitir el presente asunto, estima el juzgado necesario ejercer control de legalidad, e inadmitir nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

**1.** Individualice la pretensión 2, (relativa a intereses), determinando de manera separada los periodos de causación de los intereses de plazo, y si en dicho rubro está incluyendo intereses de mora, los cuales igualmente deberá separar y precisar periodo de causación, pues ni en el estado de cuenta aportado con la subsanación, ni en las pretensiones se evidencie con claridad el monto que corresponde a cada uno de esos conceptos, dado que totaliza dichos rubros como “intereses capitalizados” sin se ajuste a la forma en que deben ser liquidados los mismos, en su defecto aclare. Tenga en cuenta que los intereses corrientes, remuneratorios o de plazo se generan desde el momento en que se adquirió la obligación y hasta la fecha de exigibilidad; y a partir del vencimiento de la obligación lo que procede es el cobro de intereses moratorios.

**2.** En todo caso, y en consonancia con lo anterior, aclare la pretensión 3, determinando desde que fecha y sobre qué capital persigue los intereses de mora.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

<p>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022</p> <p><b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria</p>

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a49570158a3ca56ae204b5db249a2d7935f9f003e21783ad1019784f98a53c**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103 025 2022 00397 00.**

En consideración a que aún no se ha admitido la demanda del radicado de la referencia, no hay lugar a proveer sobre el desistimiento manifestado por la parte demandante; en lugar de ello y a términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la indicada demanda.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 30 de septiembre de 2022.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8a47afa6b44b9e408742dbb04f2e7aaf7dac06b1ddc33697a7a1ac1d72d125**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**